



NUE 1-DR-2023

XXXXXXXXXX XXXXXXXX contra Instituto Salvadoreño de Pensiones -ISP- Improponibilidad

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Descripción del caso

El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la ciudadana **XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, basándose en el Art. 29 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP- en relación con los Arts. 3 numerales 4 y 6, 6, 65 numeral 1 y 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA-, presentó solicitud de desclasificación de información que se encuentra en poder del **Instituto Salvadoreño de Pensiones -ISP-**, consistente en: **ACTA No. 01-CD-2023 DE LA SESIÓN VP**, del día seis de enero del dos mil veintitrés, el cual se puede encontrar en el portal de transparencia, en el siguiente enlace: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/isp/documents/551650/download>

La solicitante arguyó -entre otras cosas- que el ejercicio de la acción directa de desclasificación de información, es un mecanismo procesal habilitado por éste Instituto y reconocido por la jurisprudencia Constitucional.

Por otra parte, afirma que el acto administrativo de reserva de información es considerado ilegal por una defectuosa ponderación de bienes jurídicos y en vista de haber utilizado una medida que carece de idoneidad.

En consecuencia, la ciudadana solicitó a este Instituto que se desclasifique la información antes relacionada y se proceda a ordenar al **Instituto Salvadoreño de Pensiones -ISP-**, la difusión de dicha información.

Análisis del caso

Una vez establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructura esta resolución será el siguiente: **I.** En primer lugar, se hará referencia a los precedentes dictados por este Instituto en anteriores ocasiones respecto al presupuesto de hecho planteado por la ciudadana **XXXXXXXXXX XXXXXX** en este procedimiento; y **II.** Posteriormente, se realizará un examen de las atribuciones de este Instituto en su calidad de garante del Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP);

I. Resulta eminentemente relevante, realizar una breve reseña sobre las decisiones dictadas por este Instituto en procedimientos similares al presente, debido a que existe un cambio en el criterio adoptado por una anterior conformación de Pleno de Comisionadas y Comisionados. De manera que, el plasmar de forma sucinta los argumentos y razonamientos efectuados por dicho Pleno, así como los dados por los miembros que integraron la primera conformación subjetiva de este órgano, contribuirá a realizar un estudio adecuado de la procedencia de este tipo de procedimientos relativos a la *desclasificación directa de información* reservada; que para el caso, versará sobre la evidenciada por la ciudadana **XXXXXXXXXX XXXXXX** en el índice de información reservada del portal de transparencia del sitio oficial del ente en referencia.

En razón de lo anterior, se procede a plasmar los precedentes siguientes:

1. Tal y como fue mencionado, este Instituto era del criterio de no admitir el trámite de este tipo de procedimientos, en virtud que -a su consideración- no se configuraban los requisitos exigidos para un recurso de apelación. En ese sentido, habiendo sido este el argumento en torno al cual la primera configuración del Pleno adoptó esta decisión, se procede a abonar al mismo, a efecto de contar con insumos que permitan emitir un pronunciamiento conforme a la Constitución de la República (Cn) y las Leyes de la materia.

Con respecto a esto, se advierte que para garantizar el DAIP, se reconocía que este Instituto únicamente podía conocer de los procedimientos dispuestos en la LAIP, siendo uno de ellos, el procedimiento de apelación en materia de acceso a la información pública. El Art. 82 de la LAIP dispone que, el solicitante a quien el oficial de información de un ente

Versión Pública: Se ha suprimido Información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art 30 de la LAIP.

obligado a la LAIP, le haya notificado resolución que deniegue el acceso a la información, afirme la inexistencia de la misma o incurra en una de las causales enunciadas en el Art. 83 de la norma en comento, podrá interponer por sí o a través de representante el recurso de apelación ante el Instituto o ante el oficial de información dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación -plazo actualmente modificado a quince días en virtud de la entrada en vigencia de la LPA-.

*"La apelación de actos administrativos, constituye un recurso ordinario mediante el cual, a petición del administrado, el funcionario, órgano u ente superior jerárquico a aquél que emitió el acto que se adversa, conoce del mismo a fin de confirmarlo, modificarlo o revocarlo."*¹ En la mayoría de los casos, quien conoce de este recurso se refiere a una autoridad superior dentro del mismo ente que dictó el acto administrativo del cual se recurre. No obstante, en algunos casos la Ley crea instituciones especializadas en la materia para conocer de este tipo de recursos, tal es el caso de la LAIP, la cual, crea un ente especializado para garantizar el DAIP y la Protección de Datos Personales en poder de entes obligados a la norma.

Así, en atención a lo establecido en los Arts. 51 y 58 de la LAIP, el Instituto de Acceso a la Información Pública se crea como una institución de derecho público, con las demás particularidades que la Ley dispone, y que tiene como principal atribución -de la cual se desprende el resto reguladas en las citadas disposiciones- la de velar por la correcta interpretación y aplicación de la LAIP, **garantizar el debido ejercicio del DAIP** y la protección de la información personal; además, la de promover una cultura de transparencia en la sociedad y entre los servidores públicos.

En ese orden, una de las manifestaciones de las atribuciones plasmadas en el párrafo que antecede, es el trámite del recurso en comento. El procedimiento se encuentra desarrollado en quince artículos de la LAIP, comprendidos desde el Art. 82 al 102 de la

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, a las ocho horas y diez minutos del 20 de mayo del año dos mil tres, en el proceso de ilegalidad marcada bajo la referencia 145-R-2001.

Versión Pública: Se ha suprimido Información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art 30 de la LAIP.

referida Ley, así como en la LPA, en lo pertinente. Asimismo, la facultad expresa de conocer este recurso fue atribuida a este Instituto en el Art. 58 letra d) de la LAIP.

De lo mencionado, se evidencia que este Instituto -en los supuestos previstos por los Arts. 82 y 83 de la LAIP- es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos ante la negativa de un ente obligado a proporcionar acceso a información que inicialmente goza de la presunción de ser pública.

2. A contrario sensu, y cambiando el criterio de la primera configuración de Pleno de este Instituto, para admitir a trámite este tipo de procedimiento, una posterior configuración subjetiva de Pleno estableció que se estaba en presencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos eran incompletos o erróneamente interpretados, manifestando que los fundamentos fácticos que motivaron dicha decisión habían variado sustancialmente al grado de volver incongruente el pronunciamiento originario. De esa forma, se creó un procedimiento adicional denominado: “*desclasificación de reserva de información*”, amparándose en las siguientes consideraciones:

Como punto de partida, se indicó que el conjunto de atribuciones que la LAIP le otorga a este Instituto, tienen como fin dotarlo de competencias legales para que éste pueda garantizar el DAIP, lo cual, conlleva al análisis del ejercicio del derecho y su garantía, determinando que **el ejercicio del derecho** se materializa con la interposición de una solicitud de información, mientras que **la garantía**, con la activación de la competencias de este Instituto. Con respecto a este último, se indicó que para hablar de una garantía plena en materia de DAIP, no se puede limitar el conocimiento de los casos únicamente a los procedimientos de apelación, sancionatorios o de falta de respuesta; pues los efectos que desencadena la restricción del acceso para un caso en concreto, no solo tienen efectos para el solicitante de información en un procedimiento, sino para toda persona que en futuro pretenda tener acceso a esa información.

Aunado a lo antes mencionado, expresaron que el Art. 29 de la LAIP establece que: “*en caso de discrepancia sobre la clasificación entre un particular y el ente obligado o entes obligados resolverá el Instituto*”. En concordancia a ello, el Art. 58 letra “g” de la

Versión Pública: Se ha suprimido Información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art 30 de la LAIP.

LAIP contempla como atribución del Instituto: “*resolver controversias en relación a la clasificación y desclasificación de información reservada*”, así como la letra “d” de la misma disposición, que expresa como otra atribución: “*conocer y resolver del recurso de apelación*”. Con ello, afirmaron que el legislador separó las competencias del recurso de apelación y de resolver controversias de información declarada como reservada para robustecer la competencia de la garantía del DAIP que posee esta Institución.

Es sobre la base de tal interpretación que se admitió a trámite este tipo de procedimiento, específicamente el marcado con referencia NUE 1-RR-2019, sobre el cual se emitió resolución definitiva y este Pleno conoció sobre un incidente de nulidad absoluta fundamentado en el Art. 36 letra “b” de la LPA, resolviendo declarar ha lugar el mismo, y cuyos argumentos serán retomados en el romano siguiente para la decisión que se emita en el presente. Cabe mencionar, que el auto que dió inicio al procedimiento citado fue suscrito por tres miembros del Pleno, emitiendo el resto de miembros un voto disidente de tal decisión, suscrito por la ex Comisionada Presidenta en funciones Silvia Cristina Pérez Sánchez y el Comisionado Andres Gregori Rodríguez, quien aún conforma el Pleno de Comisionados de este Instituto, por lo que, se procede a verter los argumentos que se expresaron:

“El art. 58 letra g de la LAIP, establece que el Instituto tendrá dentro de sus atribuciones la de resolver las controversias en relación a la clasificación y desclasificación de información, en armonía con el art. 29 de la misma Ley que prevé: en caso de discrepancia sobre la clasificación de información entre el particular y un ente obligado o entre entes obligados, resolverá el Instituto.

Tal atribución, sin embargo, no se concede de forma aislada, sino que se enmarca siguiendo el debido procedimiento de acceso a la información, el cual debe iniciarse mediante solicitud al oficial de información del ente obligado, quien entre otras cosas, según el art. 72 letra a de la LAIP podrá resolver: si con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información.

Versión Pública: Se ha suprimido Información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art 30 de la LAIP.

[...] De esta manera el habilitado legalmente, según el art. 72 letra a de la LAIP, para resolver de la imposibilidad de acceder a la información como causa de una clasificación de reserva preexistente, es el oficial de información y no este Instituto. Lo anterior, significa que en caso de requerirse una información que ha sido declarada como reservada en forma inmediata por el ente obligado y en particular discrepe sobre su clasificación, este último debe iniciar el procedimiento de acceso a la información y apelar contra la resolución del oficial de información que deniegue su acceso con base a una clasificación de reserva preexistente, de conformidad con los arts. 72 letra a y 82 Inc. 1° de la LAIP para que este Instituto pueda decidir la controversia y en resolución definitiva, confirmar, revocar o modificar la decisión del oficial de información y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o que clasifique la información si fuere el caso.

Otra de las razones es el tema procedimental que de conformidad a la LAIP, no existe bajo el principio de legalidad una forma de tramitación de estas solicitudes o peticiones, precisamente porque la idea es verlo incorporado dentro de un procedimiento de apelación y no de forma aislada o independiente [...].”

De lo anteriormente expuesto, se dilucida que la ex Comisionada y el Comisionado que suscribieron el voto disidente, fueron del criterio que al no existir un procedimiento regulado en la LAIP para conocer sobre la legalidad de una declaratoria de reserva de un ente obligado, conforme a las disposiciones de la LAIP, el procedimiento idóneo es el de apelación, el cual tiene como presupuesto esencial que el particular, previo a acudir a este Instituto, realice una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de un ente obligado a la LAIP, y habiendo una negativa del ente, aduciendo que la información solicitada es de carácter reservada, puede acudir a este Instituto para que dirima la controversia tal cual lo dispone el Art. 58 letras “b” y “g” de la LAIP.

II. Cumplido el cometido indicado en el romano I del análisis de este caso, corresponde a la actual conformación de Pleno, interpretar en este apartado las atribuciones de este Instituto en su calidad de garante del DAIP, en relación con lo requerido por la ciudadana **XXXXXXXXXX XXXXXX.**

Versión Pública: Se ha suprimido Información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art 30 de la LAIP.

El Art. 58 letra “a” habilita a este Pleno para efectuar la correcta interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la LAIP. En ese sentido, con la intención de robustecer de lógica jurídica, debe iniciarse indicando que interpretar una norma es una operación cognoscitiva a través de la cual, se busca desentrañar su espíritu y significado, esto no puede realizarse de forma abstracta o aislada sino integrada en el contexto del cuerpo normativo al que pertenece de manera sistemática².

Al aplicar la ley al caso específico, ésta debe ser integrada armónicamente y atender, a los criterios de coherencia y al criterio teleológico, evitando las contradicciones en la aplicación de unas y otras, siendo congruente a la finalidad de ellas, debe además examinar sus antecedentes y el contexto en el cual se pronunció, para que las resoluciones así proveídas contengan, en armonía, los valores de justicia y seguridad³.

En ese entendido, son elementos esenciales para interpretar la norma jurídica el gramatical, histórico, lógico, sistemático, teleológico y constitucional. De esa manera, se considera oportuno que los preceptos de la LAIP deben ser interpretados como primer estadio desde su postulado gramatical, posteriormente desde la óptica teleológica y sistemática y finalmente -pero no menos importante- desde la armonía de estos con la Constitución de la República. Con respecto a este último, el principio de interpretación de las normas conforme a la Constitución tiene su primer fundamento en el de unidad del ordenamiento jurídico, el cual debe encajar con los preceptos, principios y valores constitucionales, situación que constituye un imperativo derivado del principio de supremacía constitucional; dentro de la plenitud hermética del orden jurídico⁴.

Aludidos los métodos de interpretación jurídica a ser utilizados en la presente resolución, es oportuno citar las disposiciones siguientes:

Solución de Discrepancias.

² Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, a las catorce horas treinta y ocho minutos del veinte de mayo de dos mil nueve, en el proceso marcado bajo la referencia 148-2006.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, a las catorce horas treinta y ocho minutos del veinte de mayo de dos mil nueve, en el proceso marcado bajo la referencia 148-2006.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, a las quince horas del diez de junio de dos mil tres, en el proceso marcado bajo la referencia 216-M-2001.

Versión Pública: Se ha suprimido Información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art 30 de la LAIP.

“Art. 29. En caso de discrepancias sobre la clasificación de la información entre el particular y un ente obligado o entre entes obligados, resolverá el Instituto”.

Atribuciones del Instituto.

“Art. 58. El instituto tendrá las siguientes atribuciones: [...] g. Resolver controversias en relación a la clasificación y desclasificación de información reservada”.

De la lectura de ambos preceptos, se evidencia que el Instituto tiene la atribución legal para resolver de las discrepancias que se susciten entre la clasificación y desclasificación de información reservada entre un particular y un ente obligado; así como, entre entes obligados. En otras palabras, cuando un particular desee tener acceso a información en poder de instituciones obligadas al cumplimiento de la LAIP y estas últimas no se la proporcionan, argumentado que posee el carácter de reservada, el particular puede acudir a este Instituto para que dirima la controversia y que, con base a sus facultades, determine si la información es de carácter público, o si por el contrario, debe continuar en reserva; en el mismo sentido opera cuando exista ese conflicto entre entes obligados.

Ahora bien, de la simple lectura de las normas citadas de manera aislada, es imposible determinar sus alcances y la forma de aplicación por parte del Instituto. Es precisamente por esto, que en el estudio de la normas se vuelve imprescindible la aplicación de un enfoque sistemático a partir del cual, las normas deben ser estudiadas en su racionalidad y en sus relaciones con las demás disposiciones con las cuales configuran un sistema orgánico, sistemáticamente organizado y armónico. Y es que, la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, pues la inconsecuencia o la falta de previsión jamás debe suponerse en el legislador, por lo cual se reconoce como un principio básico que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto⁵.

⁵ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las catorce horas con cuatro minutos del catorce de septiembre de dos mil dieciséis, en la inconstitucionalidad de referencia 86-2016.

Versión Pública: Se ha suprimido Información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art 30 de la LAIP.

En ese sentido, es dable mencionar que las citadas disposiciones forman parte de la LAIP como un todo, lógico, organizado y armónico. De ese modo, es preciso traer a colación el Art. 58 de la LAIP, en el cual se enumeran un conjunto de atribuciones que tiene este Instituto para garantizar el DAIP y la protección de la información personal, entre las cuales se encuentra la que se examina en la presente: “*resolver controversias en relación a la clasificación y desclasificación de la información*”.

Las atribuciones en mención deben necesariamente vincularse a otras disposiciones que se establecen en la norma, pues estas complementan su forma de ejercicio conforme al principio de legalidad que rige las actuaciones de la Administración Pública -Art. 86 Inc. 3º de la Cn-; es decir, que para garantizar efectivamente los derechos en comento, el Instituto - al igual que todas las instituciones que conforman Administración Pública- debe ceñirse estrictamente al principio de legalidad, en virtud del cual, solo pueden realizarse actuaciones previamente establecidas en la Constitución y en las Leyes que les fueren aplicables.

Desde ese enfoque, la materialización y correcta aplicación de las atribuciones debe realizarse en el marco de lo dispuesto en la LAIP. En base a esta premisa, previo al ejercicio de cada una de ellas, se debe verificar el cumplimiento de presupuestos de hecho y requisitos jurídicos que la Ley prevé. Así, para que se pueda ejercer la facultad prevista en el Art. 58 letra “d” LAIP, es necesario que se haya desarrollado el procedimiento regulado en el Art. 66 de la LAIP y que, habiendo recibido una respuesta por parte del oficial de información de la institución que se trate, ésta se enmarque en los supuestos contemplados en los Arts. 82 y 83 del mismo cuerpo legal.

La finalidad del procedimiento de apelación, en materia de acceso a la información pública, es que el ente garante conozca en segunda instancia sobre la respuesta emitida por el oficial de información del ente obligado que niegue acceso a la información solicitada, afirme la inexistencia, represente una entrega incompleta o no corresponda a lo requerido; para que, conforme a lo dispuesto en el Art. 96 de la LAIP, en resolución definitiva confirme dicha decisión, desestima el recurso, confirme la inexistencia de la información o revoque la decisión del oficial de información, ordenando en este último caso a la dependencia o

Versión Pública: Se ha suprimido Información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art 30 de la LAIP.

entidad, que permita el acceso a la información solicitada o a los datos personales requeridos, **que reclasifique la información**, o bien modifique tales datos.

De lo anterior, se advierte que el ejercicio de tales atribuciones debe ser precedido por el ejercicio del DAIP ante el oficial de información de un ente obligado a la LAIP, y que habiéndose denegado dicho acceso por cualquiera de las causales ya mencionadas, este Instituto pueda adoptar una decisión en los términos también ya indicados. Para el caso concreto, relativo a resolver controversias en relación a la clasificación y desclasificación de información, se determina que, habiendo establecido el legislador que podrá interponerse recurso de apelación ante la mera negativa de entregar información, ésta alude a una negativa expresa -puesto que para la negativa presunta, existe un procedimiento especial de falta de respuesta regulado en el Art. 75 de la LAIP- la cual, puede encontrarse fundamentada en los límites que la misma LAIP ha impuesto al DAIP, entiéndase estos como información confidencial o información reservada.

En ese orden de ideas, la negativa por parte de un oficial de información que encuentre su fundamento en la existencia de una reserva -Art.19 de la LAIP-, podrá controvertirse ante el Instituto a través de un procedimiento de apelación, para que éste en resolución definitiva ordene su entrega -en caso de ser pública- u ordene reclasificación de la información, es decir, le indique que la causal de reserva no es la idónea o que es de carácter confidencial; atribuciones dentro del trámite del procedimiento de acceso a la información (recurso) ante este Instituto -título IX capítulo único de la LAIP-.

En ese entendido, el legislador estableció que la reserva de información, puede ser analizada por este Instituto a través del procedimiento de apelación que se encuentra regulado de forma expresa en la LAIP y en la LPA.

Entonces, del análisis efectuado se desprende, que sí la intención del legislador hubiese sido regular un procedimiento especial de desclasificación de reserva de manera directa sin ejercer previamente el DAIP ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de un ente obligado, este hubiera tenido una mención especial y desarrollo en la Ley. Para

Versión Pública: Se ha suprimido Información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art 30 de la LAIP.

reforzar esta interpretación debe traerse a colación el procedimiento de falta de respuesta regulado en el Art. 75 de la LAIP el cual dispone:

“La falta de respuesta a una solicitud de información en el plazo establecido habilitará al solicitante para acudir ante el Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes, para que éste determine si la información solicitada es o no reservada o confidencial en un plazo de diez días hábiles. Si la información es de acceso público, el Instituto ordenará conceder el acceso de la misma al interesado. De cerciorarse que hay indicios de una conducta infractora, iniciará el proceso correspondiente. El ente obligado deberá dar acceso a la información solicitada en un período no mayor a tres días hábiles después de recibir la resolución del Instituto. De persistir la negativa de entrega de la información, el interesado podrá denunciar el hecho ante el Instituto para los efectos consiguientes”.

Este regula la protección del derecho ante una negativa presunta del oficial de información a proporcionar la información requerida y habilita a este Instituto a conocer de ella, mediante un procedimiento diferente al de apelación para garantizar el DAIP, y su desarrollo y cauce del procedimiento conforme a lo delimitado en la norma y la LPA.

Los procedimientos en mención no han sido creados por ninguna autoridad administrativa sino por el legislador en el ejercicio de sus funciones y como garantía del principio de reserva de ley.

Por tanto, conocer de una desclasificación de reserva de información, a través de un procedimiento que no es el de apelación o de falta de respuesta, supondría crear un procedimiento por parte de esta Administración, lo cual riñe con el principio de legalidad, que comprende la garantía de seguridad jurídica de los Administrados, en tanto, en la ley no existen reglas procedimentales aplicables al mismo, como lo existen para los procedimientos que han sido plasmados.

En consonancia con ello, debe aclararse que en materia de acceso a la información pública, este Instituto constituye un órgano de segunda instancia para conocer de las respuestas emitidas los oficiales que denieguen el acceso a información -en apelación- y, en

Versión Pública: Se ha suprimido Información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art 30 de la LAIP.

primera instancia de los procedimientos sancionadores competencia también establecida en la LAIP. En otras palabras, esta no constituye una primera instancia pues si bien, los índices de reserva se encuentran publicados en los portales de transparencia de los entes obligados, es ante el ente obligado que debe realizarse la solicitud de información, para que sea este, por medio del oficial de información, quien le indique al solicitante que la misma se encuentre reservada -en caso de estarlo-, pues con ello, se brindarán más elementos al solicitante que le permitan realizar un examen de los argumentos vertidos por el ente obligado y presentar un recurso de apelación ante este Instituto, de encontrarse inconforme.

Todo lo mencionado en los párrafos que anteceden no constituye un límite o falta de protección al DAIP, en tanto este puede ser garantizado siguiendo los procedimientos establecidos en la LAIP que, para el caso de una negativa por tratarse de información reservada, es el procedimiento de apelación.

En la conclusión antes dada desemboca la interpretación teleológica de la norma, pues en el considerando IV de la LAIP, el legislador estableció: “*Que, en virtud de lo antes expuesto, es indispensable emitir una Ley de Acceso a la Información Pública que regule de manera armónica, el ejercicio de los derechos humanos enunciados [...]*” (Las cursivas y negritas son nuestras). De manera que, siendo uno de los fines principales regular el ejercicio del DAIP, este Instituto no puede crear un procedimiento nuevo no previsto por el legislador, sobre todo cuando el medio de salvaguarda de un supuesto ya ha sido regulado, tal como se ha mencionado.

Como corolario de lo antes expuesto, es evidente que el Art. 58 letra g, de la LAIP no crea un procedimiento de clasificación y desclasificación de información reservada, sino que, confirma una atribución del Instituto que deriva del procedimiento de apelación. En igual sentido, el Art. 29 del mismo cuerpo normativo ratifica la competencia de este órgano para conocer de este tipo de controversias a través del procedimiento en mención, no creando un procedimiento adicional para solventar este tipo de controversias.

Finalmente, en virtud de lo expuesto previamente, y en observancia al principio de congruencia en las resoluciones, éste Instituto advierte que en vista de no haberse seguido el

Versión Pública: Se ha suprimido Información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art 30 de la LAIP.

procedimiento legalmente establecido, el presente procedimiento carece de presupuestos materiales para su tramitación, y al no configurarse dicho elemento esencial en relación a la pretensión de la ciudadana **XXXXXXXXXX XXXXXX**, resulta procedente declararla improponible de conformidad al Art. 277 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria en la tramitación de procedimientos conocidos por este Instituto, y en armonía con los principios de celeridad y economía procesal.

En consecuencia, atendiendo a los supuestos establecidos por la jurisprudencia para el cambio de criterio, siendo estos el *encontrarse en presencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos son incompletos o fueron erróneamente interpretados y la nueva conformación de este Pleno*, se adopta el criterio antes mencionado, relativo al procedimiento idóneo para conocer de la clasificación y desclasificación de información en poder de entes obligados.

Por tanto, de conformidad a lo antes expuesto y la normativa relacionada, a fin de garantizar el DAIP es procedente orientar a la ciudadana **XXXXXXXXXX XXXXXX**, en el sentido de presentar solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del **Instituto Salvadoreño de Pensiones -ISP-** y en caso de estar inconformes con la respuesta o de no obtener la respuesta respectiva, iniciar el trámite de apelación o el procedimiento de falta de respuesta correspondiente.

Resolución

Por tanto, de conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas; y con base a los arts. 6 y 86 de la Constitución de la República; arts. 94 y 102 de la LAIP, este Instituto **RESUELVE:**

a) Tener por recibido el escrito y documentación anexa presentada a este Instituto por la ciudadana **XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXX**, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

b) Declarar improponible el procedimiento de desclasificación de reserva interpuesto por la ciudadana **XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXX**, por los motivos expuestos en la presente resolución.

